

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/253/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
ANGEL DE JESÚS BARBOSA
GÓMEZ, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO,
Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/253/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México (en adelante el Consejo Municipal); en contra de Ángel de Jesús Barbosa Gómez, entonces candidato a presidente municipal de Cocotitlán, y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

RESULTANDO

1. Denuncia. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal; presentó queja en contra de Ángel de Jesús Barbosa Gómez, entonces candidato a presidente municipal de Cocotitlán, y el Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso

de imágenes religiosas en propaganda electoral, derivadas de un evento de cierre de campaña en el citado Municipio.

2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo del tres de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/COCOT/PRD/AJBG-PRI/511/2018/07**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

3. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de diecinueve de julio posterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que sólo compareció el probable infractor Partido Revolucionario Institucional. A continuación, proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Y por último, ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

5. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7969/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/COCOT/PRD/AJBG-PRI/511/2018/07**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

6. Registro y turno. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de

expediente **PES/253/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

7. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número PES/253/2018, acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3. 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diez de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido que al dar contestación de la demanda, el denunciado hace valer la frivolidad de la queja instaurada y, en consecuencia, solicitó el desechamiento de la misma; sin embargo, la frivolidad que hace valer se desvirtúa, en virtud que el escrito de queja contiene la relación de los hechos que el actor considera que pudieran constituir una infracción a la materia, así como las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y el posible responsable; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, expuso los hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, materia de pronunciamiento de fondo, el determinar si se encuentran acreditados o no tales hechos.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- Que el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional a través de su candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán, Ángel de Jesús Barbosa Gómez, realizó el cierre de campaña consistente en un acto público y caminata con diversos grupos de personas, en los siguientes domicilios:
 - “Plaza Hidalgo” y en la calle Acercamiento Nacional número 50, en Cocotitlán, Estado de México.
- Que en dicho evento, se observaron personas con trajes típicos conocidos como “chinelos”, quienes portaban imágenes religiosas y manifestando su claro apoyo al candidato, por lo que dicho hecho va en contra de la normativa electoral.

Por su parte, del análisis realizado la audiencia de pruebas y alegatos, en la que participó sólo el Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

- Se niegan todos y cada uno de los hechos, por lo que consideró que la denuncia presentada es frívola e improcedente.
- Pidió que sean absueltos de todos los hechos que se reclaman.
- Que además, obra en autos documental pública que hace constar que en el evento de cierre de campaña aludida, no existieron imágenes religiosas alusivas a dicho evento, con lo que se acredita que no incurrieron en violación alguna a la ley electoral.
- Que si bien es cierto que en los videos aparecen unos niños bailando la clásica danza de los chinelos, también es cierto que en todos los actos que participan se visten de esa forma, que su vestimenta se adorna con diferentes personajes, no solo religiosos sino inclusive paisajes, y por lo tanto no podían despojarse de sus atuendos. Que no llevaban imágenes religiosas.
- Además que, la denuncia no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, dejándose en estado de indefensión para realizar la contestación, toda vez que no manifestó si las imágenes religiosas fueron exhibidas en pancartas, vinilonas o estandartes, por lo que no existe inconsistencia violatoria a la materia electoral.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Medios de prueba.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

I. Del quejoso, PRD:

- **Técnica.** Consistente en dos videos de los hechos motivo de la presente queja.
- **Técnica.** Consistente en una fotografía a color.
- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

II. Del probable infractor, Partido Revolucionario Institucional:

- **La documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/0528/2018 de fecha cuatro de julio del año en curso, signado por la Directora de Partidos Políticos y secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del IEEM³.

III. Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:

- **La documental privada.** Consistente en escrito de fecha doce de julio del presente año, donde consta el desahogo del requerimiento que fuera realizado al probable infractor: Ángel de Jesús Barbosa Gómez sobre los hechos denunciados⁴.

Por lo que respecta a la prueba documental pública anteriormente reseñada, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documento certificado por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a las técnicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los

³ Consultable a fojas 17 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 27 y 28 del expediente

artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se acreditan los hechos denunciados.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la supuesta realización de un evento de cierre de campaña en el cual supuestamente utilizaron símbolos religiosos en propaganda electoral, en una caminata en la plaza hidalgo y a su vez en la calle acercamiento nacional número 50, del Municipio de Cocotitlán.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió dos videos y una placa fotográfica; de los cuales se desprende lo siguiente⁵:

VIDEO 1. VID20180629-WA0007. Se observa a un grupo de aproximadamente ocho personas danzando sobre una pista, en la parte superior se aprecia lo que parece ser una lona color amarillo, la cual cubre el escenario donde se lleva a cabo el evento, las personas que danzan portan trajes típicos con imágenes diversas cuyo origen se desconoce; asimismo, **se aprecia al fondo una lona con fondo blanco, del lado derecho se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central el dorso de una persona del sexo masculino que viste camisa blanca, y del lado izquierdo la leyenda "ANGEL BARBOSA" en color rojo y negro.** de igual manera se escucha la voz de una persona que refiere "Ángel Barbosa" y aproximadamente en el segundo 0:14 se escucha decir **¿donde están los chinelos de Cocotitlán, donde están los chinelos que este día nos acompañan para darle alegría al enorme evento de nuestro amigo Ángel Barbosa**, el video tiene una duración aproximada de un minuto con diecinueve segundos.

VIDEO 2. VID20180629-WA0008. Se observa a un grupo indeterminado de personas bailando en lo que parece ser una calle, algunas visten chalecos rojos y otros portan trajes típicos cuyo origen se desconoce, en la parte de enfrente se aprecia a dos personas que sujetan lo que parece ser una lona con el fondo blanco, del lado derecho se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central el dorso de una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y del lado izquierdo la leyenda **ANGEL BARBOSA** en

⁵ Descripción realizada por la servidora pública electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la audiencia de pruebas y alegatos, documental pública que consta a fojas 52 y 53 del expediente.

color rojo y negro. el video tiene una duración aproximada de un minuto con veinte segundos.

Fotografía a color. Se trata de una imagen en la cual se observa al fondo un grupo indeterminado de personas. la mayoría de ellas porta chalecos rojos y uno de ellos es un sujeto del sexo masculino que viste camisa blanca. en la parte frontal se advierte a una persona de sexo desconocido que viste un traje típico cuyo origen se desconoce, pero es de color vino con terminaciones color blanco y en la cabeza porta una indumentaria con los mismos colores y en la parte posterior del uniforme que porta dicha persona se puede apreciar la imagen de lo que parece ser la silueta de la virgen de Guadalupe. asimismo se puede observar que en la parte superior de la imagen se encuentra colocada una lona de color amarillos, la cual cubre a las personas que se encuentran presentes.

IMÁGENES EXTRAIDAS DE LOS VIDEOS



De lo anterior, se observa que la propaganda presente en el evento denunciado es propaganda electoral alusiva al presunto infractor Ángel de Jesús Barbosa Gómez.

Ahora bien, en vía de diligencias para mejor proveer, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

<p>OFICIO IEEM/CAMPyD/0528/2018</p> <p>Respetuosamente me permito informar a usted, que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no existe algún registro de un evento de cierre de campaña en el cual se utilizaron imágenes religiosas por parte de los "Chinelos", alusiva al ciudadano ÁNGEL DE JESÚS BARBOSA GÓMEZ, candidato a Presidente Municipal de Cocolitlán, en el periodo y municipio referido. de acuerdo con la</p>	<p>ESCRITO DE ANGEL DE JESÚS BARBOSA GÓMEZ</p> <p>Es cierto que con fecha 24 del mes de junio del año en curso, realicé cierre de campaña proselitista en la plaza pública denominada Plaza Hidalgo, cita en calle Miguel Hidalgo sin número en la cabecera municipal de Cocolitlán, Estado de México. dicho evento lo fue a las 17.00 horas, y también es cierto que horas antes estuve caminando en diferentes calles del municipio y siendo aproximadamente las 16:45 horas al ir caminando sobre la calle Acercamiento Nacional...</p>
--	--

información localizada y registrada durante los recorridos diarios en las áreas de responsabilidad, de cada uno de los Monitoristas, y validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región Número 15. (Sic)

precisamente antes de arribar al evento se me acerco un grupo de personas entre ellas cinco niños quienes traian puesto el atuendo de comparsa denominada **Chinelos**, quienes me saludaron y felicitaron, también me manifestaron que cuando fuese presidente municipal los ayudara a promover su danza, ya que como sus trajes son muy caros poca gente se uno a los chinelos, y fue en ese momento que dos señores quienes dijeron ser padres de los menores me manifestaron que apenas venían a esta hora de bailar en la fiesta patronal de San Juan Bautista que se celebra en el municipio vecino de Temamatla Estado de México y debido que no cuentan con recursos económicos venían transbordando, pidiéndome también que no me olvidara de ellos para seguir con la tradición de la danza de los Chinelos. (Sic)

De lo anterior, es posible deducir que la existencia del evento denunciado y la presencia de las personas a las que se les denomina los "Chinelos", además de tres lonas "con el fondo blanco, del lado derecho se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central el dorso de una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y del lado izquierdo la leyenda ANGEL BARBOSA en color rojo y negro", dicha aseveración parte de la confesión expresa del presunto infractor Ángel de Jesús Barbosa Gómez, concatenada con las pruebas técnicas. Por lo que, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se tiene por acreditada la existencia del evento denunciado y la propaganda electoral con las características generales ya descritas.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del evento denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *itis* de conformidad con la metodología planteada.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

Una vez acreditada la existencia del evento denunciado, referido en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de la infracción aducida en la denuncia. Lo anterior, en virtud de que el partido quejoso

aduce que los denunciados han utilizado símbolos religiosos en dicho evento. Por lo cual, se procede a revisar el marco jurídico.

- **Principio de separación entre el Estado-Iglesia.**

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

...

Artículo 130.- *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley,

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Los candidatos, partidos y coaliciones deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.
- Durante las campañas electorales los candidatos, partidos y coaliciones deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos. por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Caso concreto

El quejoso aduce que los denunciados han violentado las normas de electorales, a través de un evento de cierre de campaña utilizando símbolos religiosos en propaganda electoral.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal, en atención al análisis realizado considera que **no atenta al principio de separación iglesia-estado**, pues el contenido del video denunciado, mismo que debe ser valorado de forma integral y no aislado, resulta ser principalmente el evento de cierre de campaña del entonces candidato, de las cuales se observa su propaganda electoral, sin embargo, las lonas aludidas no contienen ningún símbolo religioso; sin que pueda considerarse con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal antes indicada, pues no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, además tampoco se advierte un vínculo directo entre los probables infractores utilizando algún símbolo religioso.

Tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o Sociales que impliquen una referencia religiosa.

Adicionalmente, del contexto visual del contenido del video, si bien se observa la participación de los denominados "Chínelos", en modo alguno puede dársele un trato de uso de símbolo religioso; ya que en todo caso evidencia su danza, pero no como fin primordial algún tipo de uso de símbolos religiosos en la referida propaganda electoral.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado al uso de motivos religiosos.

Por ende, del análisis realizado al cartel denunciado, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con el indebido uso de un símbolo religioso; de ahí que, no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que *"quien afirma está obligado a probar"*, y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que no se puede acreditar la autoría de la infracción alegada en el presente sumario, consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de información el video del evento denunciado, **no se actualiza el supuesto uso indebida de símbolos religiosos en propagan electoral.**

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa al indebido uso de símbolos religiosos, al considerarse que los mensajes contenidos en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la

Jurisprudencia 21/2013⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*".

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando CUARTO de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV ; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

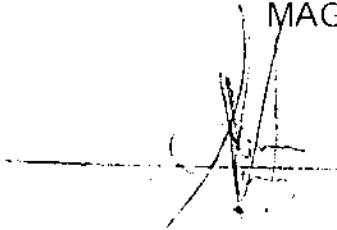
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo **publíquese** en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO


LÉTICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS